

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 372

JUNIO/JULIO '2017

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Claudio Marcelo Riancho
Prosecretario General

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1 a Accidentes del trabajo. Causalidad y concausalidad. Teoría de la “indiferencia de la concausa”.

En lo que hace a la aplicación de la teoría de la “indiferencia de la concausa”, la ley 24.557 mantuvo el criterio legislativo que se adoptó a partir de la ley 24.028 según el cual no resulta aplicable aquella teoría en el marco de la ley especial, por lo que sólo cabría resarcir el porcentaje de incapacidad determinado en nexo causal directo con las tareas desarrolladas y las características del ambiente de trabajo. Ello surge claramente de la previsión contenida en el art. 6 inc. 2 b) L.R.T. cuando excluye del sistema reparatorio “...la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo”. (Del voto del Dr. Piroló, aclarando su postura minoritaria).

Sala II, Expte. nº 70.470/2015 Sent. Def. Nº110803 del 11/07/2017 “*Alvarado José Manuel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Piroló-Maza).

D.T. 1 a Accidentes del trabajo. Causalidad y concausalidad. Teoría de la “indiferencia de la concausa”.

La ley 24.557 no autoriza a discriminar cual ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual, por lo que rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos reglas: basta que el empleo haya participado concausalmente para que se active la responsabilidad de la ley especial y la indemnización a computar debe ser calculada con base en la totalidad del daño actual, con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del art. 6 apartado 3 inc. b) de la ley 24.557. A falta de una regla similar en el actual régimen vigente, cabe aplicar la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos reglas y, por ende, corresponde indemnizar al trabajador accidentado en el marco de la acción deducida con sustento en la ley 24.557 considerando la totalidad del daño incapacitante que padece como consecuencia de la confluencia de los factores constitutivos previos y del accidente de trabajo que exacerbó ese estado nosológico. (Del voto del Dr. Maza en la causa “*Loyola c/CNA ART SA*”, SD 101.807 del 22/5/13, expresando el criterio mayoritario de la Sala II, y que transcribe en su voto el Dr. Piroló).

Sala II, Expte. Nº 70.470/2015 Sent. Def. Nº 110803 del 11/07/2017 “*Alvarado José Manuel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Piroló-Maza).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Art. 2. Interpretación. Referencia al listado de peritos médicos y no al Cuerpo Médico Forense.

En el marco de un reclamo resarcitorio fundado en la Ley de Riesgos del Trabajo, el juez *a quo* designó perito médico de oficio y contra esa resolución recurre la demandada quien sostiene, correspondería que la pericia sea realizada por el Cuerpo médico forense de acuerdo con lo previsto por el art. 2 de la ley 27.348. Tal como señala el Fiscal General del Trabajo, es polémica en el caso la concesión inmediata del recurso deducido frente a lo dispuesto por el art. 110 L.O.. Sin embargo, un criterio de celeridad inclina a expedirse y sostener que el citado art. 2 no hace referencia al Cuerpo Médico Forense como organismo de estos tribunales sino únicamente al listado de peritos médicos especializados. Cabe confirmar la resolución recurrida.

Sala X, Expte. Nº 11.042/2017 Sent. Int. del 27/06/2017 “*Chicchon Centeno Marco Antonio c/OMINT ART SA s/accidente-ley especial*”.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Art. 2. Resolución del Juez de primera instancia que dispuso de oficio la elevación de la causa a la alzada para que se expida sobre la procedencia de su remisión al Cuerpo Médico Forense a los efectos de la sustanciación de los puntos de pericia médica. Cita de la acordada 47/09 C.S.J.N.. Improcedencia.

El tribunal de alzada tiene una “jurisdicción limitada” en la medida en que constituye un órgano judicial de revisión de lo interpretado y resuelto por los jueces de primera instancia, pero ello cuando se presentan dos recaudos adjetivos: a) que el tema haya sido sometido al juez de la instancia previa (art. 277 C.P.C.C.N.), y b) que medie apelación y agravios de la parte interesada a través de una “crítica concreta y razonada” (arts. 116 L.O. y 265 C.P.C.C.N.). Y el pleito ha llegado a la alzada sin que medie apelación o agravio alguno de los litigantes, por lo cual no se encuentra formalmente habilitada la apertura de la instancia revisora. A su vez, el juez funda su decisorio en la acordada 47/09 de la C.S.J.N. que nada de relación tiene con el pleito. Dicha acordada confiere a la Cámara la determinación de si corresponde o no en una determinada causa la remisión al Cuerpo Médico Forense. Ello presupone que en esa específica causa previamente se haya producido dictamen médico por un perito designado de oficio, presupuesto éste que no concurre en el caso. Por lo tanto es inadmisibles la apertura de la instancia revisora.

Sala X, Expte. Nº 73.172/2015 Sent. Def. del 28/06/2017 “*Jiménez Fernando David c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Brandolino).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Art. 2 ley 27.348. Resolución del Juez de primera instancia que dispuso de oficio la elevación de la causa a la alzada para que se expida sobre la procedencia de su remisión al Cuerpo Médico Forense a los efectos de la sustanciación de los puntos de pericia médica. Cita de la acordada 47/09 C.S.J.N.. Recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto por la parte actora.

El art. 2 de la ley 27.348 contempla la posibilidad de acudir al Cuerpo Médico Forense a fin de que se expida sobre los puntos de experticia médica solicitado por las partes. Asimismo el mismo art. 2 inc. b último párrafo, al determinar que para el caso de no existir cantidad suficiente de

profesionales que integren el Cuerpo Médico Forense, los jueces podrán habilitar mecanismos de inscripción de profesionales médicos, permite, en el caso, remitir las actuaciones al juzgado de origen a fin de que se practique sorteo de perito médico de oficio y de los comprendidos en la lista del art. 17 L.O.. Por ello, cabe dejar sin efecto la resolución de primera instancia y remitir las actuaciones al juzgado de origen a fin de que practique sorteo de perito médico. (Del voto del Dr. Brandolino. El Dr. Stortini adhiere, en el caso, a la solución propuesta, dejando aclarado que así lo hace porque en el proceso ha mediado recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la actora que ha sido concedido. Es decir que no ha mediado una directa remisión del juez de primera instancia a la alzada sin mediar recurso y agravio de la parte interesada).

Sala X, Expte. N° 41.834/2016/CA1 Sent. Int. del 21/06/2017 *“Díaz María Leónidas c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial”*. (Brandolino-Stortini).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Art. 2 ley 27.348. Resolución del Juez de primera instancia que dispuso de oficio la elevación de la causa a la alzada para que se expida sobre la procedencia de su remisión al Cuerpo Médico Forense a los efectos de la sustanciación de los puntos de pericia médica. Cita de la acordada 47/09 C.S.J.N..

El art. 2 de la ley 27.348 contempla la posibilidad de acudir al Cuerpo Médico Forense a fin de que se expida sobre los puntos de experticia médica solicitado por las partes. Asimismo el mismo art. 2 inc. b último párrafo, al determinar que para el caso de no existir cantidad suficiente de profesionales que integren el Cuerpo Médico Forense, los jueces podrán habilitar mecanismos de inscripción de profesionales médicos, permite, en el caso, remitir las actuaciones al juzgado de origen a fin de que se practique sorteo de perito médico de oficio y de los comprendidos en la lista del art. 17 L.O.. Por ello, cabe dejar sin efecto la resolución de primera instancia y remitir las actuaciones al juzgado de origen a fin de que practique sorteo de perito médico. (Del voto del Dr. Brandolino, en mayoría. El Dr. Stortini discrepa. Sostiene que la causa llegó a la alzada sin mediar recurso de parte interesada, y que la alzada tiene una *“jurisdicción limitada”* en la medida en que constituye un órgano judicial de *revisión de lo interpretado y resuelto por los jueces de primera instancia*. El Dr. Corach, adhiere al Dr. Brandolino).

Sala X, Expte. N° 26.794/2016/CA1 Sent. Int. del 26/06/2017 *“Zonghero Angela Irene c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial”*. (Brandolino-Stortini-Corach).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Constitucionalidad del art. 1 de la ley.

La cuestión inherente a la legitimidad y constitucionalidad de la obligatoriedad de transitar por un proceso o etapa administrativa para habilitar el acceso a la justicia debe analizarse en base a la doctrina fijada por la C.S.J.N. en el caso *“Angel Estrada y Cía. SA c/resol. 71/96 –Sec. Ener. Y Puertos (Expte. N° 750- 002119/96) s/recurso extraordinario”* de fecha 5/4/2005. Las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el art. 51 de la ley 24.241 reúnen los requisitos de independencia e imparcialidad requeridos. El procedimiento administrativo asegura que el trabajador cuente con asistencia letrada y en lo esencial otorga la posibilidad de requerir la revisión judicial de lo que decidan tanto la comisión médica local, como la Comisión Médica Central. No media obstáculo para acceder, de así requerirlo, a la intervención de la J.N.T. en la etapa procesal pertinente. Por otro lado, cabe memorar que es facultad discrecional del legislador local decidir qué tribunales serán competentes para tramitar y resolver los conflictos suscitados en su jurisdicción, sin que esa decisión esté sometida a reglas limitantes, cuando tal circunstancia, por sí sola, no constituye un perjuicio para el justiciable, en tanto cualquiera sea el órgano jurisdiccional competente debe asegurar los derechos que le asistan.

Sala II, Expte. N° 37.907/2017 Sent. Int. N° 74095 del 03/08/2017 *“Burghi Florencia Victoria c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial”*. (González-Maza).

D.T. 13 a) 2 1) Asociaciones profesionales de trabajadores. Asociaciones sindicales. Aportes sindicales. Retención de los importes en concepto de cuota de afiliación sindical. Inconstitucionalidad art. 38 ley 23.551.

El Comité de Libertad Sindical de la O.I.T. compartió la opinión de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, en el sentido que la distinción no debería tener como consecuencia el privar a las organizaciones, que no hayan sido reconocidas como las más representativas, de los medios esenciales para fomentar y defender los intereses profesionales de sus miembros ni del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción. El Comité concluyó que se recomiende al Gobierno que tome medidas en lo que respecta a la retención en nómina de las cuotas sindicales, la legislación no discrimine a las organizaciones sindicales simplemente inscriptas respecto de las que gozan de personería gremial. Las objeciones planteadas por los organismos de control de la O.I.T. no pueden ser desatendidas por los jueces, pues, en ausencia de recurso ante la Corte Internacional de Justicia, las observaciones de la Comisión de Expertos son jurídicamente tan obligatorias en el derecho nacional como lo puede ser el texto mismo del convenio. Este criterio de interpretación ha sido receptado por la C.S.J.N. al señalar que la jurisprudencia de los órganos internacionales debe servir de guía para la interpretación de los preceptos internacionales (conf. C.S.J.N., 7/4/95, *“Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación”*). Por ello, y dado que el Convenio N° 87 de la O.I.T. tiene rango superior a las leyes, cabe concluir que el art. 38 de la ley 23.551, en cuanto contraría los principios recogidos por ese convenio, resulta también contrario al orden normativo establecido por nuestra C.N.. Cabe confirmar lo decidido en primera instancia.

Sala II, Expte. N° 25.839/2016 Sent. Def. N° 110898 del 31/07/2017 *“Unión Informática y otros c/IBM Argentina SRL s/acción de amparo”*. (Maza-González).

D.T. 18 6 Certificado de trabajo. Puesta a disposición del trabajador. Insuficiencia de la comunicación telegráfica. Consignación judicial. Art. 80 L.C.T..

La pretensión de la recurrente de eximirse del pago de la multa del art. 80 L.C.T. (texto según art. 45 de la ley 25.345) con fundamento en haber puesto a disposición las certificaciones respectivas, carece del significado que aquélla pretende atribuirle. Ello así, porque la mera puesta a disposición en forma telegráfica del certificado al que alude dicha norma legal, no constituye el cumplimiento de la obligación de entrega allí prevista, por cuanto la empleadora cuenta para tal propósito con la consignación judicial.

Sala VI, Expte. N° 69.428/2013 Sent. Def. N° 69805 del 28/06/2017 “*Careaga Jorge Miguel c/URSA Ingeniería y Construcciones SA s/ley 22250*”. (Craig-Raffaghelli).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Obras sociales como meras administradoras de patrimonios afectados a la prestación de servicios médicos. Exclusión de la responsabilidad del art. 30 L.C.T..

Las obras sociales, en cuanto entidades que administran el sistema de atención médica de sus beneficiarios, habilitadas por la ley 23.660, no prestan servicios médicos ni asistenciales, sino que administran un patrimonio afectado a esa prestación, que es realizada por otros entes contratados al efecto. En ese marco, la prestación médica asistencial brindada por las obras sociales a sus afiliados no constituye un servicio o trabajo propio de la actividad normal y específica de las obras sociales. No es una obligación de la obra social hacerse cargo de la prestación de aquéllos servicios y por lo tanto no puede responder conforme a las previsiones del art. 30 L.C.T., salvo que sea ella la que explota el establecimiento donde se desempeña el trabajador.

Sala VIII, Expte. N°10.793/2013/CA1 Sent. Def. del 07/06/2017 “*Leyes Natalia Romina c/ATMED SRL y otro s/despido*”. (Pesino-Catardo).

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Vigilador del IADT. Establecimiento con estacionamiento pago.

El IADT resulta responsable junto a la empleadora del actor, en los términos del art. 30 L.C.T., en la medida en que si el establecimiento donde desarrollaba sus tareas como vigilador se trata de un sanatorio que lucra con la guarda de automóviles que allí ingresan (estacionamiento), como tal resulta imposible que dicha guarda pueda llevarse a cabo sin seguridad, puesto que lo que se alquila a los usuarios (clientes del sanatorio) es un espacio guardacoches en un ambiente seguro que les otorgue comodidad y tranquilidad. Razón por la cual sólo cabe concluir que esta actividad hace a la principal y específica del establecimiento en cuanto asegura la guarda de esos bienes.

Sala V, Expte. N° 47.673/2012/CA1 Sent. Def. N° 80288 del 14/06/2017 “*De Lara Ramón xc/Prevención Interactiva SA y otro s/despido*”. (Arias Gibert-Marino).

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Trabajador administrativo del Banco de la Nación Argentina que reclama por la omisión de su ascenso automático con fundamento en el C.C.T. 18/75.

El actor, trabajador administrativo del Banco de la Nación Argentina reclama por la omisión de su ascenso a la categoría de 2ª Jefe de División de 1º, con fundamento en lo establecido en los arts. 5 y 44 del C.C.T. 18/75. Del art. 44 se desprende que los ascensos automáticos previstos por la rama administrativa de maestranza y mayordomía, son aplicables directamente por antigüedad. Es privativo de la institución bancaria asignar la función correspondiente a la categoría, pero debe abonar las remuneraciones que a ellas se les fija, independientemente del ejercicio del cargo. En el caso, el actor ingresó a laborar en el banco demandado en 1970 por lo que le correspondía en el 2005, detentar dicha categoría, por lo menos en cuanto a la remuneración correspondiente a la misma, aunque no hubiera ejercido efectivamente el cargo. El banco demandado argumenta que, en todo caso se trata de una equiparación en el sueldo básico, y no un reconocimiento en el cargo, y que de acuerdo al acta acuerdo del 4/8/1986 surge que un auxiliar de 35 años de antigüedad percibirá igual remuneración que un 2º Jefe de División de 1º. Por lo tanto, corresponde hacer lugar al reclamo del actor por las diferencias salariales originadas en la equiparación del sueldo básico, de acuerdo a la nueva categoría detentada.

Sala VI, Expte. N° 11.868/2012 Sent. Def. N° 69849 del 12/07/2017 “*Raffo Pedro Domingo c/Banco de la Nación Argentina s/diferencias de salarios*”. (Craig-Raffaghelli).

D.T. 27 7 Contrato de trabajo. Deportista profesional. Árbitro de fútbol. Existencia de relación de dependencia.

Corresponde declarar la ilegalidad del C.C.T. que excluyó a la prestación de servicios de los árbitros en forma genérica de la definición de contrato de trabajo establecida en la L.C.T.. Si bien el art. 6 del C.C.T. 126/75, habilita la posibilidad de que la AFA contrate árbitros sin relación de dependencia, la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes debe ser resuelta por los jueces. Así, en el caso, de la prueba testimonial surge que el actor debía realizarse estudios médicos, rendir prueba física en forma obligatoria cinco veces al año, concurrir a los partidos, concurrir a capacitaciones y firmar una planilla de asistencia. Es decir que el actor prestó servicios en favor de la accionada que fue quien lo contrató y dirigió su trabajo y quien poseía una estructura organizativa propia, dentro de cuyo marco de actividad se insertó la prestación del accionante. (La magistrada de grado consideró que la relación con el actor -árbitro de fútbol- era de carácter laboral).

Sala V, Expte. N° 64.521/2013/CA1 Sent. Def. N° 80261 del 09/06/2017 “*Stevenot Maximiliano César c/Asociación del Fútbol Argentino s/despido*”. (Arias Gibert-Marino).

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Caddie. Existencia de relación de dependencia.

Resulta ajustada a derecho la decisión rupturista del actor ante la actitud renuente de la demandada de registrarlo, al quedar demostrado en la causa que ponía su fuerza de trabajo al servicio de la asociación civil demandada, cumpliendo no sólo tareas previas de limpieza y acondicionamiento del predio, sino también las propias de "caddie" en beneficio de los socios del club o de quienes iban allí a practicar golf. El actor realizaba sus tareas en forma continua y sin tomar a su cargo riesgo económico alguno, contra el pago de una retribución que, si bien la abonaba el propio jugador, era sobre la base de una tarifa que previamente fijaba el club, y que, en algunos casos puntuales, también pagaba la propia demandada. En el contrato de trabajo debe primar el principio de primacía de la realidad, y la demandada no ha logrado desvirtuar la presunción del art. 23 L.C.T..

Sala IV, Expte. N° 60.612/2014 Sent. Def. N° 102723 del 27/06/2017 "*García Ernesto Daniel c/Jockey Club Asociación Civil s/despido*". (Pinto Varela-Guisado).

D.T. 27 17 Contrato de trabajo. Profesiones liberales. Médico de cabecera del PAMI. No configuración de relación laboral.

Cabe concluir que en la ejecución del contrato que unía a las partes, el actor se desempeñó como profesional independiente. Es razonable que quien decide tercerizar el servicio de atención médica de los pacientes afiliados a la obra social, controle la forma en que los mismos son atendidos por los médicos, siquiera a la vista de la posible extensión de responsabilidad, de la que puede ser pasible por el actuar de los profesionales. El sistema de diagramación de los horarios cumplidos por el actor, no debe conducir necesariamente a que las partes se vincularon a través de un contrato de trabajo, ya que esta clase de organización y diagramación es habitual y hasta lógica en este tipo de vínculos. Y en cuanto a su prestación, no era *in tuito personae* puesto que podía eximirse de su cumplimiento delegando su función en otra profesional.

Sala VIII, Expte. N° 41.607/2013/CA1 Sent. Def. del 07/06/2017 "*Costamagna Gabriel Ulises c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/despido*". (Pesino-Catardo).

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Trabajador que reclama haber sido objeto de trato discriminatorio y antisindical por su empleador. Condena de publicar en el lugar de trabajo un cartel con leyenda alusiva a la libertad sindical.

Si bien el art. 54 LAS habilita a la asociación sindical de trabajadores o al damnificado, conjunta o indistintamente, a promover esta acción, ello no excluye las acciones genéricas de resarcimiento del daño provocado por el ejercicio antijurídico de los poderes concedidos por el legislador al empleador por razones de política social. Si existe antijuridicidad existe obligación de reparar por el autor del ilícito cometido. En la medida en que está demostrada la existencia de actividad sindical del actor, se ha configurado la situación de hecho que permite presumir que la decisión de suspenderlo en sus actividades laborales obedece a la actividad sindical desplegada. De modo que la empleadora ha incurrido en la acción prohibida por el art. 47 L.A.S.. Se ha irrogado un daño moral específico como resultado de la afectación de la libertad sindical. La sentencia en el caso, ante el pedido del actor de su difusión en el lugar de trabajo, debe ser comunicada por la empresa mediante correo electrónico a la totalidad de los empleados. Durante un mes deberá colocar frente al locker de los trabajadores un cartel de un metro por 50 centímetros con la leyenda "LA LIBERTAD SINDICAL ES EN LA REPUBLICA ARGENTINA UNA LIBERTAD PUBLICA FUNDAMENTAL" y otro de iguales características frente a la oficina de Recursos Humanos. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en mayoría).

Sala V, Expte. N° 11.385/2016/CA1 Sent. Def. N° 80458 del 31/07/2017 "*Morelli Cristian Maximiliano c/Volkswagen Argentina SA s/juicio sumarísimo*". (Marino-Arias Gibert-Craig).

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Trabajador que sostiene haber sido objeto de trato discriminatorio y antisindical por su empleador. Improcedencia.

Ante la inexistencia de norma alguna que imponga algún tipo de sanción o multa ante supuestas medidas de carácter antisindical o que obstruyesen la actividad sindical, como afirma la parte actora y que fue lo que aconteció en el caso, no hay razón para imponer una sanción económica en este aspecto, ni tampoco disponer una reparación en concepto de "daño moral". Además de haber sido finalmente reintegrado a sus funciones habituales sin modificación alguna de sus condiciones laborales, y no habérsele dejado de abonar su salario mientras estuvo prestando tareas en la fábrica, lo cierto es que en la demanda no se petitionó sanción alguna a la accionada por "práctica desleal", limitándose a reclamar una sanción extrapatrimonial o daño moral por dicha circunstancia.

(Del voto de la Dra. Marino, en minoría).

Sala V, Expte. N° 11.385/2016/CA1 Sent. Def. N° 80458 del 31/07/2017 "*Morelli Cristian Maximiliano c/Volkswagen Argentina SA s/juicio sumarísimo*". (Marino-Arias Gibert-Craig).

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Prescripciones médicas antagónicas del médico personal de la trabajadora y el de la empresa.

Las respuestas brindadas por la empleadora a las intimaciones cursadas por la actora, en las que se mantuvo en su postura de negarle ocupación efectiva pese a la indicación en contrario de la médica personal de la actora, y de lo expuesto por su propio servicio médico y el tercer profesional al que ella misma derivó a la trabajadora, constituyó un incumplimiento de tal magnitud que tornó imposible la prosecución del vínculo.

Sala IV, Expte. N° 13.870/2015 Sent. Def. N°102901 del 13/07/2017 "*Sebeña Carolina c/Prosegur Activa Argentina SA s/despido*". (Pinto Varela-Guisado).

D.T. 33 5 Despido del delegado gremial. Ley 23551. Tercerización del servicio de transporte de combustible.

Resulta inadmisibles el argumento de la demandada en cuanto a que el despido del actor no lo fue por ostentar un cargo gremial como así también no resultarle oponible lo dispuesto por el art. 51 de la ley 23551. El caso no encuadra en la excepción que contempla la norma citada, ya que aun cuando Shell hubiera vendido el buque, no se advierte que hubiera operado el real cese de la actividad de su parte, desde el momento en que el buque fue transferido a una empresa que lo explota a favor de la propia Shell, quien resulta ser el beneficiario de su utilización, y en su carácter de armadora tendría a su cargo la contratación del personal. Esta suerte de “tercerización” del servicio de transporte de combustible, con las particularidades de los contratos comerciales propios de la actividad, no permite vislumbrar un cese de actividades real que habilite a eximir a la accionada del pago de la indemnización agravada originada en la tutela gremial de la que gozaba el dependiente.

Sala VI, Expte. N° 18.067/2012 Sent. Def. N° 69847 del 12/07/2017 “*Duarte Heriberto c/Shell Compañía Argentina de Petróleo SA s/otros reclamos-ley 23.551*”. (Craig-Raffaghelli).

D.T. 33 5 Despido del delegado gremial. Trabajadora sindical que obtiene la jubilación y continúa laborando para el mismo empleador. Reclamación de la indemnización agravada del art. 52 ley 23.551 al ser despedida. Improcedencia.

La protección de la Ley de Asociaciones Sindicales no es ultractiva, sino que se encuentra indisolublemente atada a la vigencia de la relación laboral en la cual se inició, y que, una vez fenecida por haberse extinguido su causa fuente, no puede volverse a activar automáticamente en el marco de un nuevo contrato de trabajo. Y en el caso, al finalizar la relación laboral que uniera a la actora que ocupaba un cargo gremial con su empleadora, *ope legis*, por haber accedido al beneficio previsional, se desactivó, del mismo modo, el sistema protectorio contemplado en los arts. 47 a 52 de la ley 23.551, y por ello no es posible viabilizar, en el caso, la indemnización agravada que prevé el art. 52 de la ley 23.551.

Sala II, Expte. N° 36.775/2013 Sent. Def. N° 110843 del 14/07/2017 “*Trombettoni María del Carmen c/Distribution Company Argentina SA s/despido*”. (Maza-González).

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajador con diagnóstico de leucemia. Desvinculación producida al momento de iniciar un tratamiento médico. Aplicación del fallo C.S.J.N. “Pellicori”. Daño moral.

Si la demandada pretendía sostener que el despido no tenía vinculación con la circunstancia personal del actor, quien padecía de leucemia diagnosticada y a punto de comenzar un tratamiento médico, y que no configuraba una conducta discriminatoria, debió acreditar las razones concretas que la condujeron a adoptar la decisión rupturista (recaudo que no se cumplió). Corresponde aplicar la doctrina elaborada por la C.S.J.N. en el fallo “*Pellicori*”, de acuerdo con el cual, es necesario que quien alega la existencia de un acto discriminatorio acredite hechos que, *prima facie* evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia (lo cual se ha cumplido en el caso). Así, en el caso, el accionar de la demandada ha implicado un ejercicio violatorio de elementales derechos del actor quien se encontraba al momento del despido en un estado de mayor vulnerabilidad por la patología que sufría, circunstancia que estaba en conocimiento de su empleador al momento de resolver el contrato de trabajo sin causa. Resulta procedente la condena de una indemnización por daño moral en razón del despido discriminatorio.

Sala VI, Expte. N° 1894/2013 Sent. Def. N° 69785 del 27/06/2017 “*G. E. O. c/Digtronic SRL y otros s/despido*”. (Raffaghelli-Craig).

D.T. 33 Despido. Trabajador que es despedido por la misma conducta por la que tiempo antes se lo había suspendido. Principio *non bis in idem*.

Cabe descalificar la legitimidad del despido cuando aparece como una decisión tardía por la que el empleador se arrepiente de una sanción disciplinaria menor adoptada por el mismo hecho. El actor –en el caso- había sido sancionado con dos días de suspensión por inasistencias injustificadas durante dos días, y luego se lo despide por la misma causa. En la pieza telegráfica rescisoria se indica una conducta por la que ya habría sido sancionado, de modo que el despido resultó violatorio del principio *non bis in idem*.

Sala VII, Expte. N° 13.956/2012 Sent. Def. N° 50966 del 14/06/2017 “*Canderno Nicolás Omar c/Ecoave SA s/despido*”. (Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Bonos de Participación en las Ganancias. Ley 23.696. Administración General de Puertos SE. Reclamación contra el Estado Nacional y la empresa Buenos Aires Container Terminal Services S.A.. Rechazo. Doctrina de la C.S.J.N. en “Ramonillo, Ivana y otros c/Telecom Argentina S.A.”.

Por quedar demostrado en el caso que los actores ingresaron con posterioridad a la concesión del servicio de operación portuaria del dique N° 5 a favor de la empresa concesionaria mediante licitación pública nacional e internacional, ni figuran en el listado del personal que fue transferido a esta última por parte de la Administración General de Puertos SE, no resultan alcanzados por el régimen de Programa de Propiedad Participada. Resulta de aplicación la doctrina sentada por la C.S.J.N. en la causa “*Ramonillo, Ivana Graciela y otros c/Telecom Argentina SA y otros s/diferencias de salarios*”: “...el sistema sólo comprende aquéllos que, al momento de la adhesión al programa, estuvieran trabajando en el ente a privatizar y que la condición de socio adherente estaba sujeta al mantenimiento de la relación laboral...el fin tuitivo se extendía a los empleados al momento de la transferencia”. De modo que los reclamantes carecen de derecho a acceder a los bonos de participación en las ganancias según lo previsto por el art. 29 de la ley 23696.

Sala X, Expte. Nº 20.952/2012/CA1 Sent. Def. del 12/06/2017 “*Anabalon Maximiliano Fabian y otros c/Estado Nacional –Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios s/otros reclamos –Part. Accionariado Obrero*”. (Stortini-Brandolino).

D.T. 26 8 Industria de la Construcción. Ley 22.250 Indemnización art. 18. Insuficiencia de la vía telegráfica. Necesidad de consignación judicial.

La queja de la demandada respecto de la admisión de la indemnización del art. 18 de la ley 22.250 debe ser desestimada. Ello así, puesto que si bien

La recurrente afirma que dio cumplimiento con lo que era su carga al remitir intimación fehaciente al actor mediante carta documento a fin de que retirara la liquidación final y documentación pertinente, pero lo cierto es que, la simple puesta a disposición vía telegráfica no alcanza para dar cumplimiento con la obligación que le impone la ley, y para liberarse de la misma debió haber consignado judicialmente.

Sala VI, Expte. Nº 16.672/2012 Sent. Def. Nº 69789 del 28/06/2017 “*Sánchez Allende Teodoro c/Inversiones y Construcciones Civiles J.C. SA s/ley 22.250*”. (Raffaghelli-Craig).

D.T. 54 Intereses. Capitalización de intereses. Art. 770 inc. c) Código Civil y Comercial de la Nación. Aplicación.

El art. 770 inc. c) del C.C.C.N. mantiene una hipótesis de acumulación de intereses ya prevista en el texto original del art. 623 del Código Civil derogado. Así dispone que se adeudan intereses sobre intereses en caso de que la obligación se liquide judicialmente, produciéndose la capitalización desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo. Los incumplimientos graves y altamente reprochables, como el desconocimiento de las resoluciones judiciales, requieren no sólo sanciones especiales, sino también disuasivas de futuras limitaciones, en el orden social general. Ello supone una visión resarcitoria, preventiva y ejemplificativa.

Sala VII, Expte. Nº 33.893/2016 Sent. Def. Nº 50979 del 16/06/2017 “*Baez Sebastian Ernesto c/Provincia ART SA S/ accidente-ley especial*”. (Ferreirós- Rodríguez Brunengo).

D.T. 77 Prescripción. Extensión de responsabilidad solidaria por transferencia del establecimiento. SEGBA S.A. a EDESUR S.A.. Muerte de un trabajador. Plazo prescriptivo de la acción de 2 años. Art. 256 L.C.T..

En el caso, los derechohabientes del trabajador señalan que EDESUR S.A., como continuadora en los negocios de SEGBA S.A., resultó sucesora del establecimiento donde se desempeñara el causante. Con el dictado de la ley 24.065 se inició el proceso de privatización de la empresa estatal condenada en la causa que el trabajador iniciara por diferencias salariales. En mérito a ello pretenden la inclusión de EDESUR S.A. con fundamento en el art. 228 L.C.T. -que prevé la solidaridad entre el transmitente y adquirente de un establecimiento-, por el cobro del crédito que se encuentra firme. La parte actora se agravia en tanto se ha declarado la prescripción de la acción. Sostiene que el punto de partida para su cómputo debió ser la fecha de la sentencia definitiva dictada en la causa que iniciara el causante, y no la de su muerte, debiendo aplicarse el art. 4023 Cod.Civil. En los pleitos denominados como extensión de responsabilidad solidaria, resulta aplicable el plazo de dos años, y en el caso, deben ser computados a partir de la muerte del causante, como prescripción liberatoria, por tratarse de reclamos de créditos laborales de causa individual. Rige el término fijado por la normativa específica, es decir, el art. 256 L.C.T..

Sala VII, Expte. Nº 31.644/2009 Sent. Def. Nº 51155 del 31/07/2017 “*Mauricio Fabián Norberto y otros c/Empresa Distribuidora Sur SA EDESUR SA s/diferencias de salarios*”. (Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

D.T. 81 Retenciones. Art. 132 bis ley 23.345. Recaudos precisos en la intimación al empleador.

Dada la naturaleza y severidad de la sanción prevista en el art. 132 bis de la ley 25345, el interesado deberá efectuar un examen prolijo de los recaudos allí contenidos en razón de las graves consecuencias para los empleadores que conlleva dicha norma. De modo que la intimación que practique el trabajador, tal como exige el art. 1 del Decreto 146/01, debe contener datos precisos para poder establecer así cuál sería el monto de las retenciones no efectuadas.

Sala VI, Expte. Nº 30.034/2012 Sent. Def. Nº 69816 del 28/06/2017 “*López Patricia Susana c/Bilbao Ricardo Eduardo s/despido*”. (Craig-Raffaghelli).

D.T. 98 c) Violencia laboral. Mobbing. Configuración de acoso laboral. Discriminación salarial.

Al quedar probado el destrato y vaciamiento de su puesto de trabajo que sufriera el demandante, así como la clara intencionalidad de hacerlo renunciar a su empleo a través de actitudes como discriminación salarial, no asignársele un espacio físico, eliminarse su nombre del listado telefónico de la empresa (todo ello luego de haber revistado en cargos jerárquicos), se produjo un daño extracontractual que excede el despido y torna ajustada a derecho la procedencia de una indemnización por daño moral. (En el caso, también quedó probado que el accionante fue apartado de cada uno de los puestos desempeñados –nombrándose en su lugar a otras personas con menor antigüedad y experiencia que, incluso, él mismo había capacitado- hasta quedarse sin tener prácticamente ninguna función).

Sala IV, Expte. Nº 56.216/2013/CA1 Sent. Def. Nº 102869 del 11/07/2017 “*Álvarez Marcelo Ruben c/Instituto Cardiovascular de Buenos Aires SA y otros s/despido*”. (Pinto Varela-Fontana).

PROCEDIMIENTO

Proc. 2 Acción meramente declarativa. Art. 322 C.P.C.C.N.. Pretensión de un consorcio de propietarios para la declaración judicial de inexistencia de contrato de trabajo entre éste y una cooperativa de trabajo. Improcedencia.

La parte actora no esboza en su demanda una vacilación cabal acerca del derecho que considera que le asiste, en tanto niega enfáticamente que los servicios prestados por la mencionada cooperativa de trabajo puedan ser enmarcados como relaciones laborales, desconociendo el derecho de las demandadas a emitir certificados de deuda contra el consorcio accionante. Por ello es que, en el caso, no se evidencia la existencia de una duda o incertidumbre real, sino la intención de la parte actora de evitar una posible acción en el cauce de un proceso judicial destinado al cobro de los créditos que serían pretendidos por la codemandada. Ello revela que no se dan los presupuestos necesarios para este tipo de acción, pues no se verifica un estado de duda como así tampoco que la cuestión no pueda ser resuelta por otro medio. Corresponde confirmar el pronunciamiento de origen en cuanto desestima *in limine* la acción deducida con fundamento en el art. 322 C.P.C.C.N..

Sala II, Expte. Nº 51.068/2016 Sent. Def. Nº 110758 del 29/06/2017 “*Consortio de Copropietarios Calle Ecuador 1327-29-31 c/SUTERH Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal y otro s/acción declarativa*”. (Maza-Pirola).

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Amparo planteado por una conciliadora ante el eventual perjuicio que le provocaría la ley 27.348. Incompetencia de la J.N.T..

En el caso, la actora, conciliadora laboral, promovió acción de amparo en los términos del art. 43 C.N. contra el Estado Nacional –Poder Ejecutivo Nacional- a efectos que se suspenda la aplicación de los arts. 1, 2, 3, 14, 15 y 17 de la ley 27.348 y su reglamentación en tanto afectan y perjudican a los conciliadores laborales instituidos por la ley 24.635 que al cesar la instancia conciliadora previa en las causas en materia de infortunios de trabajo produce una merma en su trabajo y consecuentemente en el cobro de sus honorarios, vulnerando lo dispuesto por los arts. 14, 14 bis, 17, 18, 28, 31, 33 y 75 incs. 12, 19 y 22 C.N.. Se trata de un reclamo efectuado por una profesional autónoma en desempeño de funciones delegadas por el Estado Nacional contra el Poder ejecutivo Nacional, lo cual evidencia la ausencia de un conflicto individual o plurindividual fundado en la existencia de un vínculo laboral regido por el derecho privado, pues la pretensión no se funda en normas propias del derecho del trabajo, sino en la supuesta afectación de garantías constitucionales. Se trata de una cuestión ajena a la competencia material de la J.N.T., y en cambio, resulta competente la justicia en lo contencioso administrativa federal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111, inc. 1 de la ley 1893. La materia de este litigio es propia del derecho administrativo, pues su dilucidación requiere el examen de normas y principios del derecho público, razón por la cual, de conformidad a la previsión del art. 45 inc. a) de la ley 13.998, resultan competentes en la materia los Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo. (Del voto del Dr. Corach, en mayoría).

Sala X, Expte. Nº 18.330/2017/CA1 Sent. Def. del 09/06/2017 “*Mantovano María Cecilia c/Poder Ejecutivo Nacional s/acción de amparo*”. (Brandolino-Corach-Stortini).

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Amparo planteado por una conciliadora ante el eventual perjuicio que le provocaría la ley 27.348. Competencia de la J.N.T..

En el caso, una conciliadora laboral promovió acción de amparo en los términos del art. 43 C.N. y conchs. contra el Estado Nacional –Poder Ejecutivo Nacional- a efectos que se suspenda la aplicación de los arts. 1, 2, 3, 14, 15 y 17 de la ley 27348 y su reglamentación mediante Res. 298/2017 S.R.T., en tanto afectan y perjudican a los conciliadores laborales instituidos por la ley 24.635, que al cesar la instancia conciliadora previa en las causas en materia de infortunios de trabajo produce una merma en su trabajo y consecuentemente en el cobro de sus honorarios, vulnerando lo dispuesto por los arts. 14, 14 bis, 17, 18, 28, 31, 33 y 75 incs 12, 19 y 22 C.N.. El reclamo de la actora versa sobre la aplicación de la ley 27.348 y resolución Nº 298/17 que declara inaplicable el procedimiento del SeCLO a toda cuestión relacionada con el reclamo por accidente o enfermedades. Cabe sostener la competencia material de la J.N.T. en tanto que, en la contienda se invoca un acto expreso (conciliación obligatoria ante el SeCLO) incluido en las disposiciones de la L.C.T. por lo cual prima facie y sin que ello signifique emitir opinión sobre la medida invocada, queda enmarcada en lo dispuesto por los arts. 20 y 21 inc. a) de la ley 18.345. (Del voto del Dr. Brandolino, en minoría).

Sala X, Expte. Nº 18.330/2017/CA1 Sent. Def. del 09/06/2017 “*Mantovano María Cecilia c/Poder Ejecutivo Nacional s/acción de amparo*”. (Brandolino-Corach-Stortini).

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Supuesto de incompetencia de la J.N.T..

El fuero Contencioso Administrativo Federal tiene aptitud jurisdiccional para entender en el caso del actor que demandó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -dependiente del Estado Nacional-, admitiendo haber ingresado en diciembre de 2010 mediante Decreto 1911/10 con cargo Nivel C-Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), y quien pretende percibir la indemnización laboral emergente de la Ley de Empleo Público. (El juez de primera instancia también declinó el conocimiento de la causa).

Sala VII, Expte. Nº 17.161/2017 Sent. Int. Nº 41504 del 12/07/2017 “*Macaggi Gabriel c/Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y otro s/despido*”. (Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Relación de empleo público. Trabajador accidentado perteneciente a la Municipalidad de Avellaneda. Ambito de aplicación de la ley 24557. Incompetencia de la J.N.T..

El contrato de seguro en virtud del cual el actor promueve demanda contra la A.R.T., no deriva de un contrato de trabajo sino de una relación de empleo público y, la pretensión indemnizatoria no está basada en normas propias y específicas del derecho del trabajo, pues dichas normas también se aplican en el empleo público. La ley 24.557, si bien se aplica en el ámbito de las relaciones laborales privadas, no es una norma propia y específica del Derecho del Trabajo y también resulta aplicable a los reclamos derivados del empleo público, por lo que no se verifica ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 20 y 21 L.O.. Por lo tanto la J.N.T. resulta incompetente en razón de la materia.

Sala II, Expte. Nº 23.536/2017 Sent. Int. Nº 73948 del 10/07/2017 *“Bernal Gabriel Marcelo c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial”*. (Pirolo-González).

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Supuesto de incompetencia de la J.N.T.. Relación de empleo público. Trabajadora de Dirección General de Fabricaciones Militares. Fallos de la C.S.J.N. “Ramos”, “Cerigliano” y “Sapienza”.

En el caso, no se ha invocado que existiera un acto expreso del Estado Nacional que incluya la relación en el ámbito propio de la L.C.T. o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo de la ley 14.250; y por el contrario, no se discute que la prestación se llevó a cabo en el marco de un empleo público, por lo que no se verifica ninguno de los supuestos contemplados en el art. 20 L.O.. A la luz del criterio sentado por el más Alto Tribunal a partir del precedente *“Ramos”* (del 6/4/2010), corresponde que todo conflicto que derive de una relación como la invocada en el caso, sea resuelto en el marco del derecho público ante el Fuero Contencioso Administrativo Federal. Además, la C.S.J.N., en la causa *“Cerigliano”* (del 19/4/2011) y *“Sapienza”* (del 21/2/2017), se expidió claramente en el sentido de que la J.N.T. resulta incompetente para entender en una causa en la cual se invoca una relación de empleo público.

Sala II Expte. Nº 100851/2016 Sent. Int. Nº 73996 del 14/07/2017 *“Ramos María Lucía c/Estado Nacional Dirección General de Fabricaciones Militares s/despido”*. (Pirolo-González).

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Trabajo doméstico. Incompetencia de la J.N.T..

En el caso se plantea un conflicto negativo de competencia suscitado entre la juez a cargo de un Juzgado Nacional del Trabajo y la titular de uno de los Juzgados Nacionales en lo Civil. La actora denuncia haber trabajado como empleada doméstica, mientras se encontraba vigente el Decreto-Ley 326/56, y dado que no ha cuestionado la esencia de la contratación, ni alegado que el vínculo rigiera bajo la L.C.T., no se configura ninguno de los supuestos previstos en el art. 20 LO, requisito indispensable para viabilizar el análisis de la pretensión ante la J.N.T.. Cabe confirmar lo resuelto en primera instancia en cuanto declaró la incompetencia del fuero laboral y ordenó la remisión de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil.

Sala II, Expte. Nº 28.208/2013 Sent. Int. Nº 73949 del 10/07/2017 *“Mascolo María del Carmen c/Zapata Milena s/accidente-ley especial”*. (González-Maza).

Proc. 49 Honorarios. Modificación de la condición tributaria de los letrados de la accionante de “responsables inscriptos ante el IVA”. Petición de intimación a las condenadas a depositar el monto correspondiente a IVA sobre los honorarios regulados y no percibidos.

En el caso, los letrados de la accionante indican que se modificó su condición tributaria de “responsable inscriptos ante el IVA”, lo que acreditan con las constancias emitidas vía web por la AFIP que adjuntan, por lo cual solicitaron se intime a las condenadas a depositar el monto correspondiente a IVA sobre los honorarios regulados y no percibidos a la fecha. El juez *a quo* desestimó tal petición con fundamento en que el crédito en concepto de honorarios es anterior a la nueva situación impositiva. Asiste razón a los recurrentes, toda vez que, conforme lo normado en el art. 18 de la ley 20.628, los gastos se considerarán pagados cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o, con la autorización o la conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma. A su vez, de acuerdo a lo normado por el art. 21 del Anexo de la ley 26.565 recién al momento de percibir sus honorarios puede considerarse que se efectuó el pago, por lo que queda sin fundamento lo dispuesto en grado y corresponde revocar lo resuelto, careciendo de trascendencia que el depósito hubiera sido anterior, pues lo relevante es el momento de su percepción, que marca el hecho imponible y tal circunstancia sella la suerte del recurso en forma favorable a lo pretendido.

Sala VII, Expte. Nº 2.692/2011 Sent. Int. Nº 41399 del 30/06/2017 *“Roldán Elsa Marina c/Mapuche Country Asoc. Civil y otro s/despido”*.

Proc. 61 2 Medidas cautelares. Embargo. Art. 147 L.C.T.. Aplicación inmediata.

En el caso la resolución de origen desestimó la traba del embargo ordenada como consecuencia de la reforma del art. 147 L.C.T. sosteniendo la inaplicabilidad retroactiva de la ley. Se trata de una norma –si bien dictada en el marco de la ley de fondo- de carácter procesal. Por lo tanto, no se trata de un supuesto de aplicación retroactiva de la ley sino de aplicación inmediata de la ley procesal sobre los actos a ser cumplidos. Por lo tanto no puede efectivizarse una medida que ha sido vedada por la ley por una disposición de orden público.

Sala V, Expte. Nº 54.218/2011/CA2-CA1 Sent. Int. Nº 35475 del 12/06/2017 “*Marocci Claudia Marcela c/Palermo Films SA s/diferencias de salarios*”. (Arias Gibert-Marino).

Proc. 61 2 Medidas cautelares. Embargo preventivo sobre un buque y desestimación de la solicitud de la interdicción de salida. Buque de bandera nacional. Criterio restrictivo para dictar una interdicción.

El hecho de que una nave se encuentre gravada y haya sido embargada, no significa en sí que debe privársela de navegar cuando posee bandera nacional. En los buques con dicha bandera la interdicción de salida debe ser interpretada con criterio restrictivo, dado que la medida podría acarrear un muy relevante perjuicio. Las argumentaciones expuestas en el recurso no logran conmover lo resuelto en grado, ya que se refieren a vicisitudes de la situación de la embarcación en cuestión como base de los privilegios, y no conciernen a un riesgo cierto y tangible que podría traer aparejada la navegación. (En el caso, la juez *a quo*, luego de admitido el embargo preventivo sobre un buque, desestimó el dictado de la interdicción de salida del mismo).

Sala VIII, Expte. Nº 56.490/2013/1/CA1 Sent. Int. del 13/06/2017 Incidente “*Pampolla Carlos Delfor c/Ferry Líneas Argentinas SA s/despido*”. (Pesino-Catardo).

Proc. 61 Medidas cautelares. Petición de los trabajadores de la Planta Florida de la empresa PEPSICO tendiente a la reinstalación en sus puestos de trabajo. Derecho al trabajo. Procedencia.

La parte actora apela la sentencia interlocutoria que desestimó la medida cautelar autónoma peticionada. La juez de primera instancia estimó no configurado el peligro en la demora en las circunstancias del caso. Se trata de la extinción de contratos de trabajo que alcanza a la totalidad del personal de la empresa PEPSICO DE ARGENTINA SRL, en virtud del cese de actividades dispuesto para la Planta Florida. Asimismo la empresa da cuenta del inicio del procedimiento preventivo de crisis. La medida cautelar impetrada, excede los recaudos de una medida cautelar típica, en tanto que el procedimiento de crisis requiere cumplir sus exigencias. De conformidad con el art. 78 L.C.T. “el empleador deberá garantizar al trabajador ocupación efectiva”. El derecho al trabajo, protegido por el art. 14 y 14 *bis* de la C.N. y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de los pactos incorporados a la Carta Magna después de la Reforma de 1994, amerita la intervención cautelar solicitada. Así, lo ha entendido la C.S.J.N. y lo ha aplicado en precedentes como “*Álvarez, Maximiliano y otros c/Cencosud SA s/acción de amparo*” del 07/12/2010. El derecho al trabajo es un derecho esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar a la demandada cumpla con el deber de ocupación de los actores.

Sala VI, Expte. Nº 43.628/2017 Sent. Int. Nº 41589 del 13/07/2017 “*Gómez Leandro Javier y otros c/PEPSICO DE ARGENTINA SRL s/medida cautelar*”. (Raffaghelli-Rodríguez Brunengo).

Proc. 74 Procedimiento administrativo y judicial. Resolución del Ministerio de Trabajo referida a cuestiones esencialmente jurisdiccionales. Denuncia de SIDERAR S.A. alegando ser tercero damnificado.

Vencido el plazo de la conciliación obligatoria el Sindicato de Choferes de Camiones (SICHOCA) y las empresas de transporte de cargas arribaron a sendos acuerdos. SIDERAR sostiene que es un tercero, que no fue parte de las negociaciones ni del acuerdo, por lo que es un tercero ajeno al proceso. Luego de agotado el procedimiento de conciliación obligatoria el Ministerio de Trabajo emite la Resolución 1444 que habría considerado a SIDERAR responsable solidario en los términos del art. 30 L.C.T. respecto de las empresas de carga. Las entidades sindicales apelaron el fallo de grado que declaró la nulidad de la Resolución 1444. Los agravios expuestos por dichas entidades no pueden prosperar porque sólo denotan una discrepancia dogmática, si se tiene en cuenta que el juez *a quo* fundamenta su decisión en la inadmisibilidad de la injerencia del poder administrador en una faceta típicamente jurisdiccional como es la afirmación de la existencia de una eventual responsabilidad solidaria en el marco de una contratación o subcontratación. Cabe confirmar el pronunciamiento apelado, que admitió la acción deducida por SIDERAR y declaró la nulidad de la referida resolución del Ministerio de Trabajo.

Sala I, Expte. Nº 14.530/11 Sent. Def. Nº 91858 del 05/06/2017 “*SIDERAR Sociedad Anónima Industrial y Comercial c/Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad Social de la Nación y otros s/reclamos acción ord. de nulidad*”. (González-Pasten).

Proc. 76 8 Prueba testimonial. Domicilio denunciado coincidente con el de la sede de la empresa. Decisión del juez de origen de no cursar las cédulas de notificación por resultar inficioso. Exceso en las facultades de dirección del proceso.

La demandada ofreció prueba testimonial indicando como domicilio de citación el de la empresa. El juez de grado resolvió que dado que la demandada no había denunciado los domicilios reales de los testigos propuestos, sino uno coincidente con el domicilio real de la propia demandada, resultaba inficioso cursar cédulas para la notificación de los mismos teniéndose a la oferente por asumido el compromiso respecto a su comparecencia a las audiencias para su declaración, bajo apercibimiento en caso de inasistencia, de tenerla por desistida de sus declaraciones. La demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. La apreciación del juez *a quo* resulta infundada y excede las facultades de dirección del proceso que le asisten pues vulnera el derecho constitucional de defensa en juicio de la accionada. El Juez como director del proceso si bien debe velar por la agilidad y la debida gestión judicial, tiene que adaptar su conducta a medidas que tiendan a preservar el derecho de defensa en juicio de las partes, de raigambre constitucional. Cabe revocar la resolución referida a la prueba testimonial ofrecida por la demandada, declarar la

nulidad de todo lo actuado en su consecuencia, y ordenar la realización de la prueba testimonial propuesta por la demandada.

Sala II, Expte. N° 46.031/2014 Sent. Def. N° 110.797 del 11/07/2017 “*Romero Zurita Marcelo Manuel c/Hoteles Mediterráneo Argentina SA s/despido*”. (González-Maza).

FISCALIA GENERAL

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Accidente anterior a la vigencia de dicha ley. Trabajador que ya había atravesado la etapa del SECLO.

La A.R.T. codemandada deduce recurso destinado a cuestionar la resolución del juez *a quo* que, de conformidad con el dictamen fiscal, desestimó la defensa de incompetencia material opuesta por aquélla, con sustento en la aplicación inmediata de la ley 27.348, al considerar que la actora había transitado previamente ante el SECLO y por ende, no correspondía imponerle una duplicación de instancias administrativas. No es correcto sostener que es aplicable en la presente contienda una norma como el art. 1 y ctes. de la ley 27.348, que ha sido estructurada para el conocimiento de un recurso que presupone la vigencia de la Comisión médica local o central, en una vía de reexamen que, en el momento en que la trabajadora estaba en condiciones de formular el reclamo, no sólo no se había implementado, sino que ni siquiera existía. No se trata de contradecir el principio de aplicación inmediata de las normas procesales, pero éste debe entenderse supeditado a la puesta en vigencia del sistema adjetivo que la Ley crea. Al momento en que la actora cumplió con el trámite ante el SECLO, no existía el nuevo sistema de acceso a la jurisdicción. Cabe en el caso rechazar la apelación.

Fiscalía General, Dictamen N° 72.965 del 14/07/2017 Sala II Expte. N° 22.284/2017/CA1 “*Vega Carolina Soledad c/Edificio Metro SA y otro s/despido*”. (Dr. Álvarez).

D.T. 33 Despido. Trabajador de la Administración Nacional de Aduanas que fue despedido con causa 20 años atrás y que interpone una acción destinada a obtener la invalidez de la extinción del contrato. Improcedencia.

El actor es un trabajador que fue despedido con causa, hace más de 20 años por la Administración Nacional de Aduanas luego de una suspensión preventiva vinculada a una investigación de contrabando calificado, que interpuso una acción destinada a obtener la invalidez de la extinción del contrato, la restitución a su puesto de trabajo y el cobro de los salarios caídos. La juez *a quo*, luego de agotado el proceso de conocimiento, rechazó la demanda, porque consideró que el reclamo se encontraba prescripto. Al momento en que se produjo el despido, sólo generaba, ante la aplicación de la L.C.T., hipotéticos créditos de indemnización tarifada. A partir del caso “*Madorrán*”, la C.S.J.N. ha declarado la ilegitimidad constitucional de las cláusulas que habilitaban la disolución incausada del vínculo, y que cabe acatar. Pero en el caso concreto, no podría considerarse que el acto del despido es contrario a la ley y por consiguiente nulo, por la modificación posterior de los parámetros interpretativos jurisprudenciales con los que el conflicto se hubiera juzgado, circunstancia que llevaría a poner en mejor situación a quien nada ha reclamado, que a quien lo ha hecho sin éxito, y, asimismo, el hecho de un cambio de criterio, no hace renacer acciones fenecidas ni priva efectos a conductas que ya han sido consumadas. Por lo tanto, más allá del extensísimo lapso transcurrido, no cabe hacer lugar a la acción.

Fiscalía General, Dictamen N° 72.384 del 08/06/2017 Sala VIII Expte. N° 3.213/2013/CA1 “*Laralde Carlos Alberto c/Administración Nacional de Aduanas s/otros reclamos-nulidad de resolución*”. (Dr. Álvarez).

Proc. 23 Conciliación. Pedido de homologación judicial de un acuerdo conciliatorio en el que las partes denuncian haber resuelto la controversia que mantenían. Improcedencia.

De las actuaciones surge que las partes efectuaron una presentación conjunta, en la que denuncian que “...*han resuelto la controversia que mantenían*...”. La lectura de la referida presentación revela la ausencia de una contienda. Más aún si se repara que el acuerdo en cuestión ha sido ejecutado en su integridad. Dicha solución no implica desconocer la existencia de las obligaciones litigiosas alegadas en el inicio que subyacen el negocio transaccional o liberatorio cuya homologación se persigue, sino simplemente poner de resalto que, en la especie, resulta improcedente pretender que la magistrada emita un juicio acerca de la existencia de justa composición de derechos e intereses al que alude el art. 15 L.C.T. respecto de un acuerdo al que las partes, con prescindencia de tal decisión, le han dado naturaleza liberatoria y prueba de ello es que ha sido ejecutado en su totalidad.

Fiscalía General, Dictamen N° 72.764 del 05/07/2017 Sala VII Expte. N° 69.570/2015/CA1 “*Federación Argentina Sindical del Petróleo, Gas y Biocombustibles c/San Antonio Internacional SA s/ejecución fiscal*”. (Dr. Álvarez).

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Competencia de la J.N.T. para entender en la contienda entre la UIF y un trabajador de dicha repartición.

En el caso, el juez *a quo* consideró competente a la JNT para entender en el reclamo efectuado por un empleado a la Unidad de Información Financiera. Esta última apeló la decisión. La CSJN ha resuelto que, para determinar la competencia no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción entablada (Fallos: 302:330). La vinculación que motiva el presente reclamo tiene por marco normativo el Convenio Colectivo Sectorial para el Personal de la Unidad de Información Financiera según el cual a los

trabajadores bajo relación de dependencia laboral de la UIF se les aplica la Ley de Contrato de Trabajo (conf. Anexo I, Capítulo I, art. 1). Es decir, en el caso, se verifica la situación contemplada en el art. 2 inc. a) L.C.T., y en consecuencia, es de aplicación al caso el art. 20 L.O..

Fiscalía General, Dictamen Nº 72.485 del 14/06/2017 Sala IV Expte. Nº 11.459/2017/CA1 “Castelli Claudio Javier c/Poder ejecutivo Nacional Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social y otros s/acción de amparo”. (Dr. Álvarez).

Tabla de contenidos

Página 2.

D.T. 1 a Accidentes del trabajo. Causalidad y concausalidad. Teoría de la “indiferencia de la concausa”.

D.T. 1 a Accidentes del trabajo. Causalidad y concausalidad. Teoría de la “indiferencia de la concausa”.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Art. 2. Interpretación. Referencia al listado de peritos médicos y no al Cuerpo Médico Forense.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Art. 2. Resolución del Juez de primera instancia que dispuso de oficio la elevación de la causa a la alzada para que se expida sobre la procedencia de su remisión al Cuerpo Médico Forense a los efectos de la sustanciación de los puntos de pericia médica. Cita de la acordada 47/09 C.S.J.N.. Improcedencia.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Art. 2 ley 27.348. Resolución del Juez de primera instancia que dispuso de oficio la elevación de la causa a la alzada para que se expida sobre la procedencia de su remisión al Cuerpo Médico Forense a los efectos de la sustanciación de los puntos de pericia médica. Cita de la acordada 47/09 C.S.J.N.. Recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto por la parte actora.

Página 3.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Art. 2 ley 27.348. Resolución del Juez de primera instancia que dispuso de oficio la elevación de la causa a la alzada para que se expida sobre la procedencia de su remisión al Cuerpo Médico Forense a los efectos de la sustanciación de los puntos de pericia médica. Cita de la acordada 47/09 C.S.J.N..

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Constitucionalidad del art. 1 de la ley.

D.T. 13 a) 2 1) Asociaciones profesionales de trabajadores. Asociaciones sindicales. Aportes sindicales. Retención de los importes en concepto de cuota de afiliación sindical. Inconstitucionalidad art. 38 ley 23.551.

Página 4.

D.T. 18 6 Certificado de trabajo. Puesta a disposición del trabajador. Insuficiencia de la comunicación telegráfica. Consignación judicial. Art. 80 L.C.T..

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Obras sociales como meras administradoras de patrimonios afectados a la prestación de servicios médicos. Exclusión de la responsabilidad del art. 30 L.C.T..

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia. Vigilador del IADT. Establecimiento con estacionamiento pago.

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Trabajador administrativo del Banco de la Nación Argentina que reclama por la omisión de su ascenso automático con fundamento en el C.C.T. 18/75.

D.T. 27 7 Contrato de trabajo. Deportista profesional. Árbitro de fútbol. Existencia de relación de dependencia.

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Caddie. Existencia de relación de dependencia.

Página 5.

D.T. 27 17 Contrato de trabajo. Profesiones liberales. Médico de cabecera del PAMI. No configuración de relación laboral.

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Trabajador que reclama haber sido objeto de trato discriminatorio y antisindical por su empleador. Condena de publicar en el lugar de trabajo un cartel con leyenda alusiva a la libertad sindical.

D.T. 33 17 Despido. Acto discriminatorio. Trabajador que sostiene haber sido objeto de trato discriminatorio y antisindical por su empleador. Improcedencia.

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Prescripciones médicas antagónicas del médico personal de la trabajadora y el de la empresa.

Página 6.

D.T. 33 5 Despido del delegado gremial. Ley 23551. Tercerización del servicio de transporte de combustible.

D.T. 33 5 Despido del delegado gremial. Trabajadora sindical que obtiene la jubilación y continúa laborando para el mismo empleador. Reclamación de la indemnización agravada del art. 52 ley 23.551 al ser despedida. Improcedencia.

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajador con diagnóstico de leucemia. Desvinculación producida al momento de iniciar un tratamiento médico. Aplicación del fallo C.S.J.N. "*Pellicori*". Daño moral.

D.T. 33 Despido. Trabajador que es despedido por la misma conducta por la que tiempo antes se lo había suspendido. Principio *non bis in ídem*.

D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Bonos de Participación en las Ganancias. Ley 23.696. Administración General de Puertos SE. Reclamación contra el Estado Nacional y la empresa Buenos Aires Container Terminal Services S.A.. Rechazo. Doctrina de la C.S.J.N. en "*Ramonillo, Ivana y otros c/Telecom Argentina S.A.*".

Página 7.

D.T. 26 8 Industria de la Construcción. Ley 22.250 Indemnización art. 18. Insuficiencia de la vía telegráfica. Necesidad de consignación judicial.

D.T. 54 Intereses. Capitalización de intereses. Art. 770 inc. c) Código Civil y Comercial de la Nación. Aplicación.

D.T. 77 Prescripción. Extensión de responsabilidad solidaria por transferencia del establecimiento. SEGBA S.A. a EDESUR S.A.. Muerte de un trabajador. Plazo prescriptivo de la acción de 2 años. Art. 256 L.C.T..

D.T. 81 Retenciones. Art. 132 bis ley 23.345. Recaudos precisos en la intimación al empleador.

D.T. 98 c) Violencia laboral. Mobbing. Configuración de acoso laboral. Discriminación salarial.

Página 8

PROCEDIMIENTO

Proc. 2 Acción meramente declarativa. Art. 322 C.P.C.C.N.. Pretensión de un consorcio de propietarios para la declaración judicial de inexistencia de contrato de trabajo entre éste y una cooperativa de trabajo. Improcedencia.

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Amparo planteado por una conciliadora ante el eventual perjuicio que le provocaría la ley 27.348. Incompetencia de la J.N.T..

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Amparo planteado por una conciliadora ante el eventual perjuicio que le provocaría la ley 27.348. Competencia de la J.N.T..

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Supuesto de incompetencia de la J.N.T..

Página 9

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Relación de empleo público. Trabajador accidentado perteneciente a la Municipalidad de Avellaneda. Ambito de aplicación de la ley 24557. Incompetencia de la J.N.T..

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Supuesto de incompetencia de la J.N.T.. Relación de empleo público. Trabajadora de Dirección General de Fabricaciones Militares. Fallos de la C.S.J.N. "*Ramos*", "*Cerigliano*" y "*Sapienza*".

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Trabajo doméstico. Incompetencia de la J.N.T..

Proc. 49 Honorarios. Modificación de la condición tributaria de los letrados de la accionante de "responsables inscriptos ante el IVA". Petición de intimación a las condenadas a depositar el monto correspondiente a IVA sobre los honorarios regulados y no percibidos.

Proc. 61 2 Medidas cautelares. Embargo. Art. 147 L.C.T.. Aplicación inmediata.

Página 10

Proc. 61 2 Medidas cautelares. Embargo preventivo sobre un buque y desestimación de la solicitud de la interdicción de salida. Buque de bandera nacional. Criterio restrictivo para dictar una interdicción.

Proc. 61 Medidas cautelares. Petición de los trabajadores de la Planta Florida de la empresa PEPSICO tendiente a la reinstalación en sus puestos de trabajo. Derecho al trabajo. Procedencia.

Proc. 74 Procedimiento administrativo y judicial. Resolución del Ministerio de Trabajo referida a cuestiones esencialmente jurisdiccionales. Denuncia de SIDERAR S.A. alegando ser tercero damnificado.

Proc. 76 8 Prueba testimonial. Domicilio denunciado coincidente con el de la sede de la empresa. Decisión del juez de origen de no cursar las cédulas de notificación por resultar inoficioso. Exceso en las facultades de dirección del proceso.

Página 11

FISCALIA GENERAL

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Accidente anterior a la vigencia de dicha ley. Trabajador que ya había atravesado la etapa del SECCLO.

D.T. 33 Despido. Trabajador de la Administración Nacional de Aduanas que fue despedido con causa 20 años atrás y que interpone una acción destinada a obtener la invalidez de la extinción del contrato. Improcedencia.

Proc. 23 Conciliación. Pedido de homologación judicial de un acuerdo conciliatorio en el que las partes denuncian haber resuelto la controversia que mantenían. Improcedencia.

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Competencia de la J.N.T. para entender en la contienda entre la UIF y un trabajador de dicha repartición.